

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2022 00408 00

Procedente del **Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda**, arribó el proceso de la referencia, en el cual la Juez se despojó de su competencia, habida consideración que, de cara a la naturaleza de la ejecución perseguida, sea esto, la condena en costas que fueron fijadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “E” Sistema Oral, y que, por demás, fueron aprobadas el 14 de julio de 2022, aquella dependencia estimó que *“...la competencia para conocer de la solicitud de ejecución no corresponde a este despacho judicial, pues la obligación recae en un particular y no en una entidad pública”*.

Empero, esta agencia judicial **no avocará** el conocimiento del asunto, como quiera que el inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso -norma aplicable por la extensión normativa que preceptúa el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, prevé que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” (Se resalta por el Despacho).

Al cariz de tal fragmentos normativos, disiente este Funcionario de los argumentos esbozados por la Juzgadora remitente en el proveído de septiembre 29 de los corrientes, por el cual se abstiene de conocer la causa, en la medida que la norma en cita no condiciona la ejecución de la sentencia teniendo en cuenta la calidad de las personas en contienda, como lo estimó, máxime, cuando de su literalidad se extrae que la solicitud se debe elevar *“...ante el juez del conocimiento...”*.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el evento que se considere que son los Jueces Civiles los que debemos dirimir el asunto sometido a disputa judicial, debe tenerse en cuenta, que el Juez Administrativa **no se ocupó de revisar el factor de la cuantía** para determinar quién, dentro de la especialidad civil, era el juez competente, remitiendo este asunto sin más consideraciones a un Funcionario que, a todas luces, no era el competente en razón de la cuantía.

Memórese que el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, consigna que la competencia, en razón de la cuantía, se

determinará «[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación», por ende, auscultado el *dossier*, así como el documento adosado como base de la ejecución, observa el Despacho que el valor de las pretensiones enarboladas por la parte ejecutante corresponden a \$700.000,00 evento que permite colegir, que la competencia está en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y no de los Jueces Civiles del Circuito.

Corolario de lo anterior, y como quiera que la posición asumida por el despacho remitente es abiertamente discorde a los planteamientos consignados en esta motiva y las normas aplicables al caso concreto, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho judicial y el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, por tanto, el asunto será remitido a la H. Corte Constitucional a fin de definir quién deberá asumir el conocimiento del presente caso (*art. 139 del C.G.P.*).

Así pues, en armonía con lo expuesto, el Juzgado

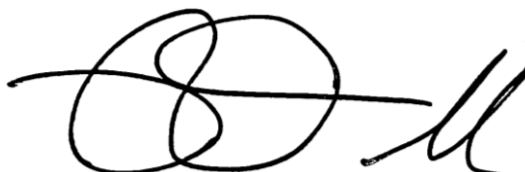
RESUELVE

1.- NO AVOCAR el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por la **Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contra **Clara Inés Ordóñez Suárez**.

2.- PROPONER conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el **Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda**.

3.- REMITIR la presente demanda a la **H. Corte Constitucional**, a fin de desatar el conflicto de competencia negativo aquí suscitado. Oficiese como corresponda.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2831b8895f366081a2b8ada1ed5c20464a5e90bc010f412000a044d6368858**

Documento generado en 24/10/2022 04:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>